

SENTENCIA N° 479/17

Expte.: 301/926/2017  
(Expte. DGR N° 20.590/376-D-2012)

En San Miguel de Tucumán, a los 07 días del mes de Septiembre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "SANATORIO MODELO S.A. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 301/926/2017".

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 397/424 del expediente DGR N° 20.590/376-D-2012 se presenta el contribuyente, por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 146/17 de fecha 04/04/2017, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación oportunamente interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 464-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención; salvo por la parte correspondiente al Sumario N° M 464-2012 el que, por aplicación de la Ley 8.873, se declaró abstracto.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente inicia la exposición de sus agravios con la descripción del marco fáctico de esta cuestión.

Como agravios que fundamentan su apelación, el contribuyente plantea en primer lugar la prescripción de la acción del fisco. En ese sentido, argumenta que en el caso se ha verificado un indebido cálculo de los términos de la prescripción.

El segundo agravio del contribuyente se refiere a la fecha en la que fueron designados agentes de retención. Al respecto manifiesta que dado que fueron designados agente de retención a partir del 01/02/2010, la determinación de periodos fiscales anteriores resulta totalmente improcedente.

En tercer lugar, el contribuyente arguye que existen errores en la determinación de la base y en la aplicación de una alícuota incorrecta.

Finaliza la exposición de este agravio afirmando que se efectuaron cálculos de retenciones sobre conceptos que, a su juicio, son improcedentes, tales como honorarios profesionales, órdenes de pago anuladas, órdenes para constituir fondos fijos, y otras para pagar impuestos. Se agravia, en este sentido, de la no detracción de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado y de percepciones de ese impuesto y de Ingresos Brutos.

II.- A fs. 22/23 del Expte. 301/926/2017 comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, y solicita que se declare abstracto el recurso deducido por Sanatorio Modelo S.A.

Explica, en ese sentido, que la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado comunicó al organismo fiscal la sentencia de casación n° 480/2017 emitida por

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. ROSA E. POSSE RONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la Excma. Corte Suprema de la Provincia de Tucumán en los autos caratulados "Sanatorio Modelo S.A. c/ Provincia de Tucumán – DGR s/ Amparo", Expte. N° A884/12, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la Provincia en contra de la sentencia n° 628 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. Esta última sentencia, según lo manifestado por la representación del organismo fiscal, declaró la nulidad del Acta de Deuda N° 464 de fecha 11/07/2012; acta que se encuentra impugnada en estos actuados.

III.- Que a fs. 29/30 del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 380/17 en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados y de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, siendo que el Acta de Deuda N° 464 de fecha 11/07/2012 ha sido declarada nula por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, soy de la opinión que corresponde declarar si más abstracto el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 146/17 de fecha 04/04/2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

Dr. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

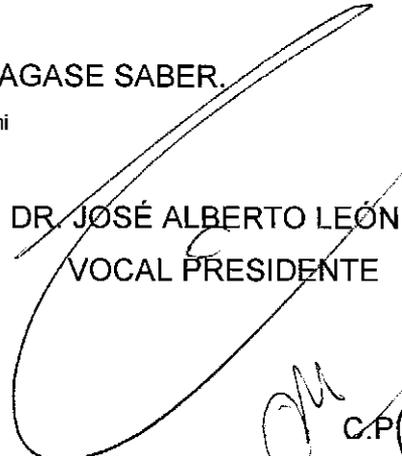
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**Artículo 1º: DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 146/17 de fecha 04/04/2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.

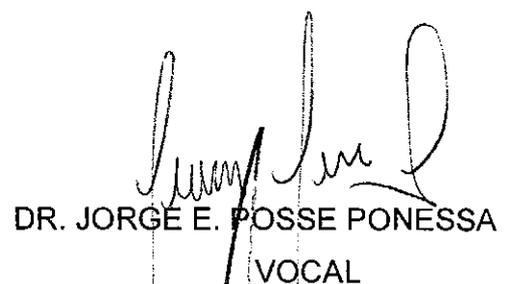
**Artículo 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE,** oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER.

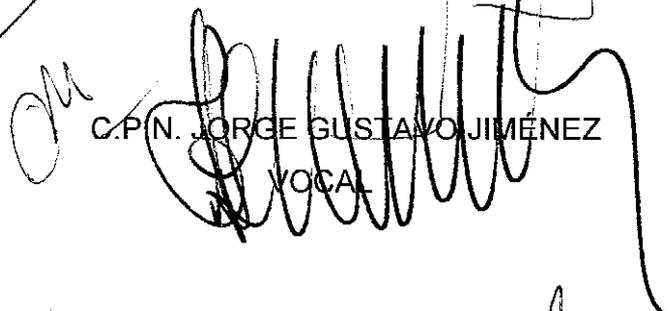
emi



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL PRESIDENTE

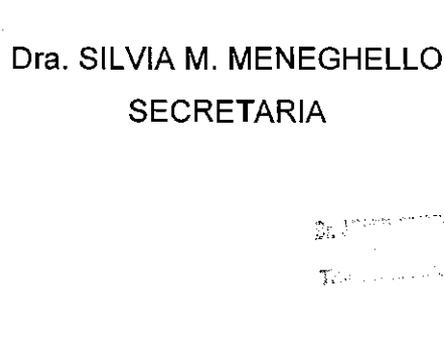


DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MÍ



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA